

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49, FRACCIONES I Y XVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el Ejecutivo Estatal conducirá la Administración Pública Estatal, que será centralizada y paraestatal, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Que en los términos de lo previsto por el artículo 49, fracciones I y XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el Ejecutivo Estatal está facultado para reglamentar lo que las disposiciones legales le confieren, proveyendo para ello a la exacta observancia de la ley.

TERCERO.- Que en atención a la facultad reglamentaria señalada en el Considerando anterior, el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California establece que el Gobernador del Estado está facultado para dictar los reglamentos, y en general, proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

CUARTO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 2014-2019, en el Eje 6 denominado "Seguridad Integral y Estado de Derecho", contempla el Sub eje 6.4 "Profesionalización de Instituciones Policiales", el cual establece como una de sus principales estrategias fortalecer los procesos de reclutamiento, selección y formación inicial de aspirantes, a fin de contar con los mejores candidatos a integrarse a las instituciones policiales estatales y municipales, brindándoles la adquisición de conocimientos, el desarrollo de habilidades y la incorporación de principios y actitudes congruentes con los requerimientos del ejercicio.

QUINTO.- Que actualmente se requiere orientar los esfuerzos para contar con elementos policiales cuya capacidad de análisis y planeación se destaque también por la preparación teórica y práctica que permita un acercamiento eficaz y eficiente con la sociedad, a fin de obtener sinergias para prevenir el delito.

SEXTO.- Que según un estudio para obtener las dimensiones antropométricas de la población mexicana, realizado por la Cámara Nacional de la Industria del Vestido mediante una muestra validada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y cuyos resultados presentó en 2012, demuestra que en la Zona Centro se encuentran los hombres con la estatura promedio más baja del país, con 1.60 metros en el caso de los hombres y que en la Zona Suroeste se tiene la estatura promedio más baja para las mujeres con 1.55 metros.

SÉPTIMO.- Que la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo correspondiente al segundo trimestre del 2009, arrojó como resultado que Baja California es la segunda entidad federativa, sólo detrás de Quintana Roo, con mayor porcentaje de población no nativa, es decir, un 43% de hombres y mujeres nacieron fuera de nuestro Estado, esto sin incluir a quienes nacieron fuera del país. Asimismo, que de los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010 se desprende que de los 3'155,070 habitantes en nuestra entidad a Junio del 2005, el 41% había nacido fuera de Baja California, de lo que se desprende que la población residente en el Estado y que no nació en él, creció de junio del 2005 a junio de 2009 un 2%, con lo cual queda demostrada la alta migración interna, de ahí que es necesario que la población baja californiana se sienta identificada con los elementos que prestan el servicio de seguridad pública y se brinde mayor oportunidad de participar en la seguridad pública.

OCTAVO.- Que según las estadísticas de reclutamiento con que cuenta la Academia de Seguridad Pública del Estado de Baja California, el comportamiento estadístico de los aspirantes que no cumplieron los requisitos para ingresar a las instituciones policiales del estado y municipios, representa el 22% de los interesados en ingresar, siendo dos de los principales motivos la estatura y la residencia, los cuales en su conjunto suman el 53% de los casos.

NOVENO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, párrafo décimo, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la regulación de la selección e ingreso de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública es competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

DÉCIMO.- Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y 14 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; la Academia de Seguridad Pública del Estado de Baja California, es una unidad administrativa dependiente de dicha Secretaría, y entre sus atribuciones se encuentran el colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación.

DÉCIMO PRIMERO.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 117, apartado A, fracciones VIII y IX de la ley local mencionada en el Considerando anterior, son Instituciones Policiales en el Estado, la Policía Estatal Preventiva, la Policía Ministerial del Estado, la Policía Municipal, la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria. Asimismo, que uno de los requisitos de ingreso a las Instituciones Policiales es contar con el perfil físico que exijan las disposiciones aplicables y con la residencia mínima en el Estado que exija el reglamento de la Academia.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que el Reglamento de la Academia de Seguridad Pública del Estado de Baja California establece en sus artículos 4, fracción XXII y 39 que el reclutamiento es el proceso por medio del cual se realiza la captación de aspirantes idóneos a ingresar al Centro de Formación y Capacitación Policial de dicha Academia, verificando el cumplimiento de los requisitos de ingreso establecidos en la Ley, dicho Reglamento, la convocatoria que emita la Academia y demás disposiciones aplicables.

DÉCIMO TERCERO.- Que en tal sentido, en el artículo 53 del Reglamento citado en el Considerando anterior, se establecen ciertos requisitos para los Aspirantes a Policía Estatal Preventiva, Policía Municipal, Policía Ministerial al Estado y Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, entre otros, estatura mínima de 1.65 en hombres y 1.60 metros en

mujeres, así como residencia mínima en el Estado de cinco años, salvo para la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria que se exigen dos.

DÉCIMO CUARTO.- Que en fecha 14 de agosto de 2014 se llevó a cabo una reunión de trabajo con los Directores y/o Secretarios de Seguridad Pública Municipales de los cinco Ayuntamientos del Estado, en la cual se acordó fortalecer las políticas públicas de reclutamiento de aspirantes a Policías Municipales y para ello se propuso buscar la modificación de los requisitos de ingreso relacionados precisamente con la estatura y la residencia en el Estado.

DÉCIMO QUINTO.- Que la presente modificación reglamentaria busca justo reducir los requisitos de estatura y residencia mínima en el Estado para quienes deseen ingresar como Policía Estatales Preventivos, Policía Ministerial del Estado y Policías Municipales, y únicamente el requisito de estatura en cuanto se refiere a los aspirantes a Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 53 del Reglamento de la Academia de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 15 de octubre de 2010, para quedar como sigue:

“Artículo 53.-...

I.-...

a) y b)...

c) Estatura mínima de 1.60 metros en hombres y 1.55 metros en mujeres;

d) Tener residencia mínima en el Estado de tres años;

e) y f)...

II.-...

a) y b)...

- c) Estatura mínima de 1.60 metros en hombres y 1.55 metros en mujeres;
- d) Tener residencia mínima en el Estado de tres años;
- e) y f)...

III.-...

- a) y b)...
- c) Estatura mínima de 1.60 metros en hombres y 1.55 metros en mujeres;
- d) al f)...

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Mexicali Baja a los tres días del mes de julio de dos mil quince.



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO



FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO